

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de enero de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por Mario Alberto Saldaña Rodríguez, en la que controvierte la sentencia de la Sala Regional Guadalajara emitida en el juicio **SG-JDC-714/2024**, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	8

GLOSARIO

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional Xalapa, SRX o responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Xalisco
Recurrente:	Mario Alberto Saldaña Rodríguez
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua

I. ANTECEDENTES

1. **Denuncia.** El 3 de febrero, [REDACTED]², denunció ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua a Mario Alberto Saldaña Rodríguez, en su carácter de Delegado Regional del Programa Federal Bienestar, por

¹**Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Anabel Gordillo Argüello.

² Procede la protección de datos personales, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

SUP-REC-1/2025

la presunta comisión de conductas que pudieran constituir VPG.

2. Primera sentencia local. El 30 de marzo, el Tribunal local declaró inexistente la infracción denunciada³.

3. Primer juicio federal (SG-JDC-21/2023). Inconforme, la denunciante presentó un juicio de ciudadanía, y el 4 de mayo, la Sala Regional Guadalajara revocó la resolución impugnada, y ordenó reponer el procedimiento especial sancionador.

4. Segunda sentencia local. El 30 de noviembre, el tribunal local emitió una nueva sentencia en la que declaró la existencia de VPG.

5. Segundo juicio federal. Inconforme, el ahora recurrente promovió juicio, y el 27 de diciembre, la Sala Regional Guadalajara confirmó la sentencia local.

6. Recurso de reconsideración. Inconforme, el 30 de diciembre de 2024, el hoy recurrente presentó recurso de reconsideración ante el Tribunal local, el cual fue recibido por mensajería a la Oficialía de Parte de esta Sala Superior el 3 de enero de 2025⁴.

7. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-1/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de dos recursos de reconsideración interpuestos contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁵

³ En el expediente PES-012/2023.

⁴ No obsta que el actor en su demanda señale "juicio de revisión constitucional".

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

III. IMPROCEDENCIA

El recurso es **improcedente**, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso, no se cumple con el requisito especial de procedencia, porque no se advierte que subsista alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni algún error judicial evidente, o que la materia aborde una cuestión novedosa o de trascendencia para el sistema jurídico mexicana; por tanto, las demandas deben desecharse de plano.⁶

2. Justificación. Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁷

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁸

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

SUP-REC-1/2025

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹⁰, normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral.¹²
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁵
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁶
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁷
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁹
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²⁰
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²¹

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²²

3. Caso concreto

¿Qué resolvió Sala Regional Guadalajara?

La responsable confirmó la sentencia del tribunal local que declaró la existencia de VPG por parte del ahora recurrente, porque consideró que los agravios eran inoperantes.

En efecto, respecto al agravio en el cual se adujo que la denuncia era frívola, la responsable sostuvo que el planteamiento era una repetición de que lo alegado ante la instancia local. Además, que dejaba de controvertir las razones por las cuales el tribunal local consideró que la denuncia no era frívola.

De igual forma, la responsable calificó de inoperante el agravio sobre el criterio de la carga de la prueba, porque consideró que se trataba de una afirmación genérica que no desvirtuaba los argumentos vertidos por el

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²¹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

²² Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-1/2025

tribunal local respecto a por qué aplicaba el criterio de reversión de la carga prueba, precisamente, porque algunas de las conductas denunciadas tuvieron lugar en espacios privados, donde sólo se encontraba la denunciante y el denunciado, los cuales no se controvertían.

Asimismo, el agravio en el que se adujo la inexistencia de las publicaciones de Facebook y Tiktok denunciadas, al no haberse localizado durante la inspección, también fue declarado inoperante por la sala regional, ya que dejó de advertir que el tribunal local sí tuvo por ciertos los hechos, a partir de concatenar y adminicular las pruebas (capturas de pantalla) y otras pruebas que obraban en el expediente, lo cual no fue controvertido. Máxime que consideró que el denunciado se limitó a negar los hechos, pero no desvirtúa las razones del tribunal local.

Respecto al planteamiento relativo a que en la sentencia SG-JDC-21/2023, la SRG ya había reconocido que las manifestaciones denunciadas estaban amparadas en libertad de expresión, se calificó de inoperante, porque el actor partía de una premisa equivocada, ya que en esa sentencia no se había pronunciado sobre las expresiones.

¿Qué plantea la parte recurrente?

El recurrente pretende que se revoque la sentencia de la Sala Regional, para lo cual, aducen, como causa de pedir, que:

- P

c. Valoración o juicio

Al respecto, esta Sala Superior considera que el recurso es **improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que ni la sentencia impugnada ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad,²³ ni se trata de un asunto relevante y trascendente y

²³ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la

tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial, por lo que, debe **desecharse** la demanda.

En efecto, del análisis de la sentencia impugnada y del contenido de la demanda no se advierte la existencia de un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad que justifique la revisión extraordinaria de la sentencia de la Sala Regional.

La Sala Regional se limitó a revisar si las consideraciones emitidas por el Tribunal local fueron confrontadas eficazmente por el entonces actor, y concluyó que los agravios planteados eran inoperantes, pues, por un lado, eran reiterativos, otros, eran genéricos o bien ineficaces para confrontar o desvirtuar las razones expuestas en la resolución local, lo cual involucra aspectos de mera legalidad.

Asimismo, los agravios planteados por la parte recurrente se centran a señalar que la Sala Regional no fue exhaustiva al analizar los agravios de fondo, y declarar inoperantes los agravios relativos a la inexistencia de las publicaciones denunciadas y, en todo caso, las expresiones no configuraban VPG, lo cual no constituye un problema de interpretación directa de preceptos constitucionales ni establece una controversia de orden constitucional o convencional.

Finalmente, no se advierte que este asunto plantee un problema jurídico novedoso o trascendente para el sistema electoral mexicano, ya que existen múltiples precedentes en los que Sala Superior ha abordado casos que involucran cuestiones de VPG.

Tampoco se alega ni este Tribunal identifica un error judicial evidente que pueda justificar la procedencia de este recurso de reconsideración.

c. Conclusión

En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia, lo conducente es desechar la demanda.

Sala Regional omitió adoptar medidas.

SUP-REC-1/2025

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.